



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Juzgado de origen: Quinto Civil Municipal.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
Dda. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Rad. 2020-00229-01

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, dictado dentro del asunto arriba referenciado.

3. La providencia impugnada.

Se trata del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso negar mandamiento de pago.

4. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que el A quo negó el mandamiento de pago con fundamento en que los títulos base de ejecución no iban acompañados de sus respectivos soportes, aun cuando alega el inconforme haberlos anexados en 616 folios útiles, indicando estar frente una indebida valoración de los documentos allegados.

Sostiene el recurrente, que en auto del 20 de agosto de 2020 el Juzgado Quinto Civil Municipal efectuó una transcripción de lo que a juicio son los soportes con lo



que deben ser acompañados las facturas base de ejecución presentados por la Clínica la Victoria S.A.S. para poder cumplir con el requisito de complejidad del título ejecutivo, siendo que en ese sentido coloca un listado que viene extraído del anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 pues aduce que el mismo no se encuentra en el Decreto 4747 de 2007.

Resalta el inconforme que el despacho interpreta que para la constitución del título ejecutivo complejo se deben aportar todos y cada uno de los soportes transcritos en el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de lo cual difiere el profesional del derecho alegando que los soportes a los que hace referencia el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 son un tope máximo tal y como se desprende del artículo 12 de la misma, que la mención de estos constituye para todos los efectos una limitación en cuanto a la acreditación de soportes, sin que dicho parámetro se extienda como una camisa de fuerza para acreditar la totalidad de los mismos, pues manifiesta que la acreditación depende de cada uno de los servicios y en este sentido los mismos pueden variar de una atención a la otra dependiendo de cuáles son los servicios que se presten, por lo que el listado en mención lo que hace es estandarizar los soportes de las facturas para el cobro de servicios de salud, pero que los mismos se van acreditando por cada atención que se va prestando.

Señala el ejecutante que si bien el despacho apreció los anexos aportados a la demanda a los que se hicieron referencia y aun así tenía reparos en cuanto a librar el mandamiento de pago, se estima que lo procedente era que se indicaran específicamente cuáles eran los soportes que era necesario arrimar y que a su vez se indicaran las razones que le impedía al juez librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso a efectos de que la parte tomara los correctivos del caso.

Por lo expuesto solicita el recurrente dejar sin efectos la decisión atacada y en su lugar profiera auto librando mandamiento de pago.



5. Consideraciones del juzgado.

Trata el presente asunto de proceso ejecutivo iniciado a instancias de la sociedad CLINICA LA VICTORIA S.A.S. en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., de cuyos antecedentes se evidencia que por auto del 20 de agosto del presente año se negó mandamiento de pago, proveído que es motivo de alzada.

Estudiados los argumentos que sustentan el recurso horizontal, es preciso anotar que las facturas base de ejecución, tienen la virtualidad de ser idóneas para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que para ello sea necesario arrimar otros soportes documentales o requisitos adicionales no prevenidos en la ley mercantil.

Es innegable que las relaciones entre ejecutante y ejecutada son de raigambre comercial y por ello, es en esta legislación que debe abreviar de manera preferente la decisión que adopte el juzgador para establecer si los documentos aportados se consideran títulos valores, especialmente en lo tocante a los requisitos generales y especiales que debe cumplir la factura para adquirir la calidad antes dicha.

No desconoce esta célula judicial que en tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito existen disposiciones y resoluciones que le imponen a las facturas requisitos adicionales, como es el caso de las glosas, sin embargo, no todas esas exigencias o presupuestos tienen la entidad normativa y reglamentaria para desconocer la calidad de título valor que se deriva de tales instrumentos.

Nótese que el mismo legislador es quien ha delimitado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio algunos requisitos que debe cumplir la factura, ampliándolos con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 con los mencionados en el canon 617 del Estatuto Tributario; por ello frente a cualquier otra consideración o exigencia distinta a la contenida en las citadas disposiciones, el inciso final del 774 mercantil de manera categórica establece que *“la omisión de*



requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Es evidente que cuando se expiden facturas por la prestación de servicios existen diferencias con las que normalmente tienen su génesis en otras materias, ya que en ellas se involucra al paciente como beneficiario del servicio, pero ello de manera alguna inhabilita o impide que se expidan facturas conforme a los lineamientos de la ley mercantil, ya que amén de ser este su marco normativo predilecto, lo cierto es que corresponde a la entidad aseguradora, devolver o reclamar en contra de su contenido, lo que al fin de cuentas no es cosa distinta a lo que normalmente sucede en cualquier otro negocio mercantil donde se suscriben estos títulos valores.

Bajo el contexto señalado, es claro para esta judicatura que ninguna otra consideración o requisito adicional debe arrimarse a la actuación para que las facturas adosadas se consideren idóneas y eficaces para el ejercicio de la acción cambiaria y con ellas se ejecuten las obligaciones en ellas incorporadas, pues se trata de títulos valores autónomos y no complejos que, por mandato del inciso final del artículo 774 mercantil, no requieren de requisitos adicionales establecidos en normas distintas para que se les reconozca el mérito ejecutivo.

De admitirse la existencia de un título complejo en este caso, ello equivaldría a pensar y concluir de manera descuidada que siempre que se presente cualquier título valor para su recaudo será necesario allegar los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente, situación que no se compadece con el derecho moderno ni encuentra sustento normativo ni jurisprudencial.

Conforme a las razones manifestadas, se revocará la providencia apelada y se ordenará al *a quo* librar el respectivo auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. REVOCAR el proveído de fecha 20 de agosto de 2020, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenase al *a quo* emitir el respectivo mandamiento de pago con la celeridad debida.
3. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9667766466d732c738d83aec5b8bb634bf574ce142bd21a24b3c947eeb48cc

2

Documento generado en 02/12/2020 03:36:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>